

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**  
Director de la Unidad Técnica de Vinculación  
con los Organismos Públicos Locales del  
Instituto Nacional Electoral  
**Presente.**

Por instrucciones del licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; me dirijo a Usted a fin de hacerle la siguiente consulta:

En el artículo 287, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se precisa lo siguiente:

**"Artículo 287.-**

1. El Consejo General, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Electoral para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.
2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección."

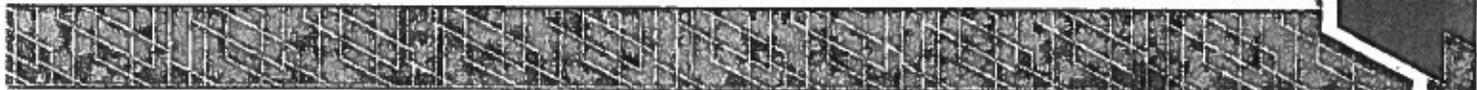
Así también, el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece:

**"Artículo 48.**

1. Todos los juicios Electorales deberán estar resueltos en un plazo no mayor de seis días contados a partir de que el Tribunal Electoral emita el auto de admisión correspondiente.
2. Los juicios Electorales relativos a los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día trece de agosto y los relativos a la elección de gobernador del estado a más tardar el quince de agosto, ambas fechas del año de la elección."

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: [cee@iepcdgo.org.mx](mailto:cee@iepcdgo.org.mx)





**IEPC**  
**DURANGO**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ese tenor, como es de su conocimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está sustanciando los juicios siguientes:

Actor	No. expediente	Acto reclamado
MORENA	SUP-REC-190/2016 MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-92/2016, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-114/2016, que a su vez confirmó, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en la referida entidad.
MORENA	SUP-REC-211/2016 MAGISTRADO MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUERO	Sentencia dictada en el expediente SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016 por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JDC-43/2016 y acumulados la cual a su vez confirmó el acuerdo 165 por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del referido estado.

Por lo que, con el propósito de evitar la contravención de alguna norma, y dada la circunstancia de que aún no han sido resueltos por el máximo órgano jurisdiccional del país los referidos medios de impugnación; se eleva la siguiente consulta:

- ¿Considera que podría celebrarse una sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, el próximo día veinte de agosto para declarar un receso hasta en tanto se resuelven los medios de impugnación pendientes?, o bien,
- ¿Estima Usted conveniente celebrar la sesión de declaración de validez de esta elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, hasta en tanto sean resueltos los medios de impugnación mencionados?

Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de legalidad, como principio rector de la función electoral en este Instituto.

Sin otro particular, en espera de su invaluable criterio jurídico al respecto le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Victoria de Durango, Durango, agosto 18 de 2016.

**LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUINONES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**



C.c.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General.- Para su conocimiento.

**En Durango la Democracia la hacemos todos**

C. Lito S/N entre Plata y Níquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.  
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cee@iepcdgo.org.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO N° INE/DJ/2039/2016**

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2016.

**Asunto: Respuesta a consulta sobre oficio  
IEPC/SE/16/1941.**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES,  
P R E S E N T E.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
INE Unidad Técnica de Vinculación con los OP  
**RECIBIDO**  
Santa Fe  
19/08/2016  
19:06 p.m.  
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS OP  
H011

En términos de lo señalado en el artículo 67, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico en el Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio CSPEL/PSM/049/2016, por el que la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, solicita a esta Dirección emitir respuesta a la consulta formulada por oficio IEPC/SE/16/1941, suscrito por el Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado en Durango, del tenor literal siguiente:

"...me dirijo a Usted a fin de hacerle la siguiente consulta:

En el artículo 287, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se precisa lo siguiente:

**ARTÍCULO 287**

1. El Consejo General, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Electoral para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.
2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

Así también, el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece:

**ARTÍCULO 48**

1. Todos los juicios Electorales deberán estar resueltos en un plazo no mayor de seis días contados a partir de que el Tribunal Electoral emita el auto de admisión correspondiente.
2. Los juicios Electorales relativos a los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día trece de agosto y los relativos a la elección de gobernador del estado a más tardar el quince de agosto, ambas fechas del año de la elección.



DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO N° INE/DJ/2039/2016

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2016.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese tenor, como es de su conocimiento, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está sustanciando los juicios siguientes:

Actor	No. expediente	Acto reclamado
MORENA	SUP-REC-190/2016 MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-92/2016, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango en el expediente TE-JE-114/2016, que a su vez confirmó, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en la referida entidad.
MORENA	SUP-REC-211/2016 MAGISTRADO MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	Sentencia dictada en el expediente SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016 por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango en el expediente TE-JE-JDC-43/2016 y acumulados la cual a su vez confirmó el acuerdo 165 por el Consejo General del Instituto electoral y de participación Ciudadana de la citada entidad realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del referido estado.

Por lo que, con el propósito de evitar la contravención de alguna norma, y dada la circunstancia de que aún no han sido resueltos por el máximo órgano jurisdiccional del país los referidos medios de impugnación, se eleva la siguiente consulta:

a) ¿Considerar que podría celebrarse una sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, el próximo día veinte de agosto para declarar un receso hasta en tanto se resuelven los medios de impugnación pendientes?, o bien,

b) ¿Estima Usted conveniente celebrar la sesión de declaración de validez de esta elección por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, hasta en tanto sean resueltos los medios de impugnación mencionados?

Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de legalidad, como principio rector de la función electoral en este Instituto..." (sic).

Al respecto le comento lo siguiente:

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Ahora bien, el artículo 116, norma IV, inciso b) de la Constitución, mandata que de conformidad a las bases establecidas en la propia Constitución y leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



Ciudad de México, a 19 de agosto de 2016.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 27, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), señala que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Bajo ese contexto, tomando en consideración el régimen de autonomía constitucional de los órganos electorales, conforme a las atribuciones constitucionales y legales, con que cuenta esta autoridad electoral, no se encuentra facultada para emitir pronunciamiento respecto a atribuciones propias de ese órgano electoral.

No obstante lo anterior, de manera orientadora se precisa lo siguiente:

En términos de lo señalado en el artículo 164, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

El párrafo 2, del artículo 287, del mismo ordenamiento señala que una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 1/2002<sup>1</sup>, de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, sostiene que:

“El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/2002>



Ciudad de México, a 19 de agosto de 2016.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del Instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad”.

Bajo ese contexto, si bien, por una parte de los preceptos normativos se desprende que el proceso electoral ordinario concluye con la declaración de validez de la elección o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, por otra se establece como plazo el 20 de agosto del año de la elección para llevar a cabo dichas actuaciones, se estima que dado lo avanzado del Proceso Electoral, a efecto de dotar de certeza los resultados de dicha elección, lo pertinente sería sesionar para declarar la validez de la elección, bajo la condición suspensiva de que dicho acto surtirá efectos hasta en tanto no se resuelvan los recursos integrados en los expedientes SUP-REC-190/2016 y SUP-REC-211/2016 por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, o bien, llegue el plazo constitucional y legalmente previsto para la toma de posesión e integración del órgano correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y CONTRATOS

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ.

- C.c.p.
- Lic. Edmundo Jacobo Molina - Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. - Para su conocimiento.
  - Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles - Presidenta de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 - Mismo fin.
  - Lic. Enrique Andrade González - Integrante de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 - Mismo fin.
  - Mtro. Marco Antonio Baños Martínez - Integrante de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 - Mismo fin.
  - Dr. José Roberto Ruiz Saldaña - Integrante de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 - Mismo fin.
  - Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez - Integrante de la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 - Mismo fin.

Folio 11354

Aprobó y revisó	Mtra. Erika Aguilera Ramirez	
Elaboró	Lic. Gabriela Gonzalez Martinez	